

Madrid a 28 de febrero 2017

Reg. S<sup>a</sup>.345/27/17.

Sr. Presidente del Consejo de Policía

Mónica Gracia Sánchez, secretaria general del SUP y vocal del Consejo de Policía por la Escala de Subinspección, en base a lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 11 del Reglamento provisional de organización y funcionamiento de dicho órgano aprobado en 1987, por la presente, **da traslado a la cuestión planteada desde la Federación de Facultativos y Técnicos** de este Sindicato Unificado de Policía:

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional establece en su capítulo XII, artículos 85 y 86, las condiciones para los ascensos honoríficos y el nombramiento de miembros honorarios; en concreto, dichos artículos indican lo siguiente:

**Artículo 85. Ascensos honoríficos.** *1. Cuando concurren circunstancias especiales, o en atención a méritos excepcionales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, podrá conceder, con carácter honorífico, a los funcionarios de la Policía Nacional que hayan fallecido en acto de servicio o se hayan jubilado, el ascenso a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten.*

**Artículo 86. Funcionarios y miembros honorarios.** *1. Podrá otorgarse la distinción de funcionario honorario de la Policía Nacional, con la categoría que se poseyera al cesar en el servicio activo, a los funcionarios del citado cuerpo que lo soliciten en el momento de pasar a la jubilación, siempre que se hubiesen distinguido por una labor meritoria y una trayectoria relevante, y hubiesen prestado como mínimo treinta y cinco años de servicios efectivos y carezcan en su expediente profesional de anotaciones desfavorables sin cancelar, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

En el citado artículo 85, se indica que **el ascenso honorífico se realizará a la categoría inmediatamente superior a la que se ostenta**, dado que actualmente se están produciendo numerosas jubilaciones de Facultativos y Técnicos (categorías profesionales del CNP no encuadradas en las escalas), **se solicita que se defina a qué categoría profesional podría producirse este hipotético ascenso, en el caso de Facultativos y Técnicos, teniendo en cuenta que sus niveles profesionales son el 27 y el 25 respectivamente; teniendo en cuenta que, en el caso de que no se estimara el posible ascenso honorífico de estas categorías profesionales podría incurrirse en discriminación por agravio comparativo.**

Asimismo, también se precisa aclaración sobre si quienes pertenecen a esas categorías profesionales, pueden ser miembros honorarios, como se determina en el artículo 86 de la Ley 9/2015

Atentamente.



COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL